



Lima, 26 OCT. 2023

OFICIO N° 474 -2023-MINEM/DM

Señor Congresista
César Manuel Revilla Villanueva
Presidente de la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera
Congreso de la República
Presente. -

Asunto : Opinión sobre Proyecto de Ley N° 5892/2023-CR
Referencia : Oficio N° D001292-2023-PCM-SC
Registro N° 3592554

De mi consideración

Es grato dirigirme a usted, en relación al documento de la referencia, mediante el cual solicita opinión respecto del Proyecto de Ley N° 5892/2023-CR, denominado "Nueva Ley de Industrias".

Al respecto, se adjunta copia del Informe N° 1051-2023-MINEM/OGAJ, elaborado por Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Energía y Minas, el cual contiene la opinión solicitada, para su conocimiento y fines.

Hago propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,

OSCAR ELECTO VERA GARGUREVICH
Ministro de Energía y Minas



Cc. Secretaria de Coordinación de la Presidencia de Consejo de Ministros





PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Secretaría General

Oficina General
de Asesoría Jurídica

"Decreto de Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Unidad, el Progreso y el Trabajo"

INFORME N° 1051-2023-MINEM/OGAJ

A : Ricardo Velásquez Ramírez
Secretario General

Asunto : Opinión sobre el Proyecto de Ley N° 5892/2023-CR "Nueva Ley de Industrias"

Referencia : a) Oficio N° 135-2023-2024-CPMPEC/CR
b) Oficio N° 130-2023-2024-CPMPEC/CR
c) Oficio N° 237-2023-2024-CMRV-CEBFIF-CR
(Registros N° 3583932, N° 3585601 y N° 3592554)

Fecha : San Borja, 18 de octubre de 2023

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en relación con el asunto de la referencia, a fin de informarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Oficio N° 135-2023-2024-CPMPEC/CR, recibido el 15 de setiembre de 2023, el Presidente de la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas del Congreso de la República, solicita opinión al Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM) respecto del Proyecto de Ley N° 5892/2023-CR "Nueva Ley de Industrias" (en adelante, Proyecto de Ley).
- 1.2 Mediante Oficio Múltiple N° D001203-2023-PCM-SC, recibido el 20 de setiembre de 2023, la Secretaria de Coordinación de la Presidencia del Consejo de Ministros traslada al MINEM el Oficio N° 130-2023-2024-CPMPEC/CR del Presidente de la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas del Congreso de la República, mediante el cual se solicita opinión respecto del Proyecto de Ley.
- 1.3 Mediante Oficio Múltiple N° D001292-2023-PCM-SC, recibido el 05 de octubre de 2023, la Secretaria de Coordinación de la Presidencia del Consejo de Ministros traslada al MINEM el Oficio N° 237-2023-2024-CMRV-CEBFIF-CR del Presidente de la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera del Congreso de la República, mediante el cual se solicita opinión respecto del Proyecto de Ley.
- 1.4 Con Memorándum N° 2069-2023/MINEM-DGM, la Dirección General de Minería (en adelante, DGM) remite el Informe N° 946-2023-MINEM-DGM, que contiene opinión sobre el Proyecto de Ley.
- 1.5 Con Memorándum N° 2516-2023/MINEM-DGE, la Dirección General de Electricidad (en adelante, DGE) remite el Informe N° 431-2023/MINEM-DGE, que contiene opinión sobre el Proyecto de Ley.
- 1.6 Con Memorándum N° 722-2023/MINEM-DGEE, la Dirección General de Eficiencia Energética (en adelante, DGEE) remite el Informe N° 038-2023-MINEM/DGEE-FB, que contiene opinión sobre el Proyecto de Ley.



BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024

Av. Las Artes Sur 260, San Borja
Central telefónica: (01) 411 1100
www.gob.pe/minem





II. BASE LEGAL

- 2.1 Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.
- 2.2 Ley N° 30705, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas.
- 2.3 Decreto Supremo N° 031-2007-EM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, ROF del MINEM), y modificatorias.

III. ANÁLISIS

Competencia del Ministerio de Energía y Minas para opinar respecto del Proyecto de Ley

- 3.1 De acuerdo al penúltimo párrafo del numeral 2 del Artículo 4 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, menciona que, los Ministerios y Entidades Públicas del Poder Ejecutivo ejercen sus competencias exclusivas en todo el territorio nacional con arreglo a sus atribuciones y según lo disponga su normatividad específica y están sujetos a la política nacional y sectorial.
- 3.2 Al respecto, se debe señalar que la Ley N° 30705, Ley de Organización y Funciones del MINEM, dispone en su artículo 4 que este ministerio ejerce competencias en materia de energía, que comprende electricidad e hidrocarburos, y de minería. Asimismo, el artículo 5 de la referida norma, considera entre las competencias exclusivas del MINEM las siguientes: i) Diseñar, establecer y supervisar las políticas nacionales y sectoriales en materia de energía y de minería, asumiendo la rectoría respecto de ellas; ii) Regular la infraestructura pública de carácter y alcance nacional en materia de energía y de minería; y iii) Otorgar y reconocer derechos correspondientes en el ámbito de su competencia, con excepción de aquellos transferidos en el marco del proceso de descentralización.
- 3.3 Además, el artículo 8 de la Ley N° 30705, establece que el MINEM, tiene las siguientes funciones específicas de competencias compartidas: i) Promover la inversión sostenible y las actividades del sector; ii) Ejecutar y evaluar el inventario de los recursos energéticos, renovables y no renovables, y mineros del país; iii) Orientar, fomentar y ejecutar, según corresponda, la investigación científica y tecnológica en el ámbito de su competencia; iv) Otorgar y reconocer derechos a través de autorizaciones, permisos, licencias, contratos y concesiones en el sector de acuerdo con las normas de la materia; v) Ejercer la potestad de autoridad sectorial ambiental para las actividades de electricidad, hidrocarburos y minería, en concordancia con los lineamientos de política y las normas nacionales establecidas por el Ministerio del Ambiente como entidad rectora; vi) Promover el desarrollo de la competitividad en electricidad, hidrocarburos y minería; vii) Promover el acceso y el uso eficiente de la energía, así como el aprovechamiento, investigación y desarrollo de los recursos energéticos renovables y; viii) Prestar apoyo técnico a los gobiernos regionales y locales para el adecuado cumplimiento de las funciones descentralizada.
- 3.4 Asimismo, el artículo 63 del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado con Decreto Supremo N° 031-2007-EM y sus modificatorias (en ROF del MINEM), establece





- entre otros que, la Dirección General de Electricidad (DGE), es el órgano de línea encargado de participar en la formulación de la política energética en el ámbito del Subsector Electricidad; proponer y/o expedir, según sea el caso, la normatividad necesaria del Subsector Electricidad; promover el desarrollo de las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica; y coadyuvar a ejercer el rol concedente a nombre del Estado para el desarrollo sostenible de las actividades eléctricas.
- 3.5 Adicionalmente, el artículo 64 del ROF del MINEM señala, entre otros que, la DGE tiene entre sus funciones y atribuciones: i) Elaborar el programa de obras e inversiones en el sector eléctrico de conformidad con el Plan Nacional Energético; ii) Coordinar con los Gobiernos Regionales, Locales y otras entidades públicas y privadas los asuntos relacionados con el desarrollo sostenible de las actividades del Subsector Electricidad; iii) Fomentar el aprovechamiento y desarrollo sostenible de los recursos energéticos y el desarrollo de nuevas tecnologías para su utilización en las actividades eléctricas; iv) Elaborar y mantener actualizado el inventario de los recursos energéticos del país destinados a la producción de electricidad; v) Evaluar, emitir opinión y tramitar solicitudes de concesiones, autorizaciones y servidumbres para desarrollar actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica y; vi) Desarrollar, coordinar y participar en eventos de difusión relacionadas con el marco normativo del Subsector Electricidad.
- 3.6 El artículo 88 del ROF del MINEM, establece que la DGEE "(...) es el órgano de línea encargado de proponer y evaluar la política de eficiencia energética y las energías renovables no convencionales, promover la formación de una cultura de uso racional y eficiente de la energía, así como, de conducir la planificación energética. Asimismo, es la encargada de proponer y expedir según sea el caso, la normatividad necesaria en el ámbito de su competencia (...)".
- 3.7 En atención a lo señalado, la DGEE es el órgano de línea del MINEM, que entre otras funciones, propone y expide, según sea el caso, la normatividad necesaria relacionada a la política de eficiencia energética.
- 3.8 Asimismo, el artículo 97 del ROF del MINEM establece que la DGM es el órgano de línea que autoriza las actividades de exploración y explotación; otorga concesiones de beneficio, transporte minero y labor general; aprueba los programas de inversión y estudios de factibilidad correspondientes y vela por el cumplimiento de los contratos de estabilidad tributaria.
- 3.9 De igual manera, el literal a) del artículo 98 del referido reglamento establece que una de las funciones de la DGM es la de elaborar propuestas de normas técnicas relacionadas con el Subsector Minería, en el marco de su competencia, en coordinación con la Dirección General de Promoción y Sostenibilidad Minera.
- 3.10 Dado que el Proyecto de Ley tiene incidencia con aspectos relacionados al Subsector Electricidad y al Subsector Minería, se incluye en el presente informe las opiniones de la DGM, DGEE y DGE.
- 3.11 Finalmente, se debe precisar que el literal c) del artículo 49 del ROF, señala que la Oficina General de Asesoría Jurídica tiene como función y atribución, entre otras,





asesorar y emitir opinión legal a la Alta Dirección del Ministerio en los asuntos jurídicos que se le encomiende.

Sobre la exposición de motivos del Proyecto de Ley

- 3.12 En la exposición de motivos se señala que la Ley General de Industrias nace por la necesidad de contar con propuestas que permitan el desarrollo de la economía peruana y la generación de empleos dignos, en un contexto donde la postura de que "la mejor política del desarrollo industrial es la que no existe", predominante en el denominado Consenso de Washington, no ha traído los resultados esperados en términos de desarrollo social.
- 3.13 En ese sentido, es necesario crear una Nueva Ley de Industrias en donde la industria se convierta en el eje central de desarrollo del país, estableciendo una estrategia de base productiva, sectorial, que pueda dar sentido a una verdadera descentralización económica con el impulso de una industria sostenible.
- 3.14 Asimismo, se menciona que, el sector industrial requiere que se realicen cambios si es que queremos una industria moderna; desarrolladora en regiones; y de empleo. Sin embargo, incorporar dichos cambios en un marco anterior como es la Ley N° 23407, desfasada en el tiempo y con una visión de industria que no llega a la Tercera Revolución Industrial resultaría confusa y podría dar lugar a situaciones de antinomia, incoherencias y/o lagunas legales.
- 3.15 Es por ello, que en el afán de actualizar la regulación industrial con los avances en la tecnología y desafíos actuales se requiere crear una nueva norma complementaria con rango de ley, en lugar de intentar modificar una norma existente que podría estar desactualizada y derogada en la práctica.

Opinión sobre el Proyecto de Ley

Respecto a los aspectos relacionados con el Subsector electricidad

- 3.16 El Proyecto de Ley, en temas referidos al Subsector electricidad, plantea lo siguiente:

"EI TÍTULO PRELIMINAR, CAPÍTULO ÚNICO (Principios y Fundamentos).

Artículo V. Ámbito de aplicación: Sectores estratégicos y cadenas productivas

Se establecen ocho (08) sectores priorizados con criterios de abundancia de materias primas, ventajas comparativas y competitivas reveladas; así como un mercado internacional abierto y de amplio desarrollo.

(...)

v. Energías Renovables y Electromovilidad: Este sector abarca las energías renovables, como la solar, eólica, hidráulica, hidrogeno verde entre otras, así como iniciativas relacionadas con la eficiencia energética y la adopción de vehículos eléctricos."

**"EI TÍTULO II, ESTRATEGIA DE PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN INDUSTRIAL
CAPÍTULO III**

Fomento de las inversiones Altoandinas y Amazónicas

Artículo 13. Alcances.

A efectos de este capítulo, se consideran dentro de su ámbito de aplicación a las siguientes actividades industriales:

(...)





Se regirán supletoriamente por la presente ley, en áreas en las que no exista legislación específica y en lo que resulte de aplicación en cuanto se trate de una actividad industrial como tal:

a) Las actividades industriales de energía conducentes a generar, distribuir y suministrar energía y productos energéticos en cualquiera de sus formas.

(...)"

"TÍTULO IV, FOMENTO DE LA SOSTENIBILIDAD, ENERGÍAS RENOVABLES Y ELECTROMOVILIDAD

CAPÍTULO III

Incentivos a empresas de la Centrales de Energías Renovables, Almacenamiento y Transmisión Eléctrica

Artículo 53. Objeto.

Establecer un marco normativo industrial para fomentar la implementación de proyectos relacionados con las centrales de energías renovables, almacenamiento y transmisión eléctrica, aprovechando los recursos minerales estratégicos, con el fin de promover el desarrollo sostenible, la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero y el fortalecimiento de la industria energética y tecnológica.

A fin de una adecuada implementación de los incentivos de este capítulo, es necesario considerar que el Ministerio de Energía y Minas, el Ministerio de la Producción y el Ministerio de Transportes y Comunicaciones actuaran de acuerdo con sus facultades para implementar las acciones necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

(...)

SUB CAPÍTULO 2

Atracción de inversión en proyectos de Centrales de Energías Renovables

Artículo 56. Incentivo de fomento de energías renovables para la industria.

El objeto de este incentivo es promover y fomentar la implementación de proyectos de generación distribuida relacionados con las centrales de energías renovables en el ámbito industrial, con el fin de contribuir a la diversificación del suministro energético, reducir la dependencia de combustibles fósiles y mitigar los efectos del cambio climático.

(...)

Artículo 58. Simplificación de trámites y licencias.

Con el fin de agilizar la implementación de proyectos de energías renovables en las industrias, se establecerán procedimientos administrativos simplificados para la obtención de licencias, permisos y autorizaciones necesarios para la construcción y operación de centrales de energías renovables en el ámbito industrial.

Artículo 59. Responsabilidad social y ambiental.

Las empresas e industrias que implementen proyectos de energías renovables deberán cumplir con altos estándares de responsabilidad social y ambiental. Se promoverá la participación de las comunidades locales y se fomentará la adopción de prácticas sostenibles y respetuosas con el medio ambiente.

Artículo 60. Investigación y desarrollo.

El Estado destinará recursos para promover la investigación, desarrollo e innovación en tecnologías de energías renovables aplicadas al sector industrial. Se fomentará la colaboración entre el sector público, privado y académico para el desarrollo de soluciones energéticas sostenibles.

SUB CAPÍTULO 3

Incentivos a empresas para la creación de una industria de Almacenamiento y Transmisión Eléctrica

Artículo 62. Objeto.

El objetivo de este incentivo es promover y fomentar la creación de una industria de almacenamiento y transmisión eléctrica derivado de la industrialización con el fin de potenciar el desarrollo sostenible, la generación de empleo y el crecimiento económico, así como contribuir a la transición hacia un sistema energético más limpio y eficiente.





Artículo 63. Beneficios e Incentivos.

Las empresas dedicadas a la industria de almacenamiento y transmisión eléctrica, cuyos proyectos utilicen tecnologías derivadas de los minerales estratégicos, podrán acceder a incentivos fiscales y financieros tratados en esta Ley y que le sean aplicables, como los incentivos tributarios de reinversión de utilidades y la depreciación acelerada estipulados respectivamente en el artículo 1 y 6 de esta Ley.

(...)

Artículo 64. Creación de Centros de Investigación y Desarrollo.

El Estado promoverá la creación de centros de investigación y desarrollo especializados en tecnologías de almacenamiento y transmisión eléctrica basadas en el cobre y litio. Estos centros recibirán apoyo económico y recursos para fomentar la innovación y el avance tecnológico en el sector.

Artículo 65. Acceso a los recursos naturales.

Se establecerán mecanismos para facilitar y acelerar el acceso de las empresas a los recursos naturales de minerales necesarios para el desarrollo de sus proyectos, en coordinación con los organismos competentes para garantizar el uso sostenible y responsable de dichos recursos.

Artículo 66. Fomento de la Transferencia Tecnológica.

El Estado fomentará la transferencia de conocimientos y tecnología entre empresas nacionales y extranjeras, con el objetivo de fortalecer la industria local y promover la exportación de tecnologías y productos derivados del almacenamiento y transmisión eléctrica.

Artículo 67. Promoción de la Generación Distribuida.

Se promoverá e impulsará la generación distribuida de energía eléctrica de fuente renovable mediante tecnologías de almacenamiento, fomentando la instalación de sistemas de baterías en hogares, empresas, industrias e instituciones, y facilitando el acceso a la red eléctrica para inyectar el excedente de energía generada."

**"TÍTULO X, FLEXIBILIDAD AL ACCESO AL MERCADO ELÉCTRICO
CAPÍTULO I
POTENCIAL MÁXIMA DE DEMANDA**

Artículo 117. Límite de potencia para los usuarios sujetos al régimen de regulación de precios.
Se dispone que el límite de potencia para los usuarios sujetos al régimen de regulación de precios es fijado en 50 kW. Aquellos usuarios cuya demanda se ubique dentro del rango de potencia establecido en el Reglamento de Usuarios Libres de Electricidad, tienen derecho a optar entre la condición de Usuario Regulado o Usuario Libre, conforme a lo establecido en la Ley N° 28832 y en el Reglamento de Usuarios Libres de Electricidad. En los Sistemas Aislados, todos los suministros están sujetos a regulación de precios.

Artículo 118. Rango de Máxima Demanda.

- a. Se dispone que los Usuarios cuya máxima demanda anual sea igual o menor a 50 kW, tienen la condición de Usuario Regulado.
- b. Los Usuarios cuya máxima demanda anual sea mayor de 50 kW, hasta 2 500 kW, tienen derecho a elegir entre la condición de Usuario Regulado o de Usuario Libre, cumpliendo los requisitos y condiciones exigibles según Ley.
- c. Los Usuarios cuya máxima demanda anual sea mayor a 2,500 kW, tienen la condición de Usuarios Libres.

Artículo 119. Cambio de Condición de los usuarios.

El cambio de condición sólo puede ser efectuado mediante manifestación expresa y por escrito del Usuario. El cambio de condición se hará efectivo en la fecha señalada por el Usuario una vez cumplidas las siguientes condiciones:

- a. La comunicación por escrito del Usuario a su Suministrador actual, con copia a su Suministrador futuro, de ser el caso, de su voluntad de cambiar de condición, con una anticipación no menor a un (1) año a la fecha que señale para que se haga efectivo el cambio de condición.
- b. La inexistencia de deudas vencidas del Usuario con el actual Suministrador.





c. La disponibilidad del Usuario de los equipos de medición adecuados para su condición. d. La obligación de permanecer en la nueva condición durante un plazo mínimo de tres (3) años."

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

SEGUNDA. Adecuación de Reglamentos.

Adecúese el Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-93-EM y el Reglamento de Usuarios Libres de Electricidad, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-EM, modificado por Decreto Supremo N° 0182016-EM a las disposiciones de la presente Ley."

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Vigencia

Lo dispuesto en la presente Ley entra en vigencia el 1 de enero de 2024. Las remuneraciones básicas que otorgan el derecho a la deducción adicional en el ejercicio gravable 2024, son aquellas que hayan sido pagadas hasta el vencimiento del plazo para la presentación de la declaración jurada correspondiente a dicho ejercicio y cumplan con lo dispuesto en la Ley del Impuesto a la Renta, el Decreto Legislativo N° 1269, Decreto Legislativo que crea el Régimen MYPE Tributario del Impuesto a la Renta, y sus normas reglamentarias, según corresponda."

- 3.17 De la revisión del Proyecto de Ley, la DGE señala que, entre sus objetivos están: i) Plantear nuevas reglas para la generación con Energías Renovables; ii) Plantear nuevas reglas para la Transmisión de Energía Eléctrica; iii) Plantear un nuevo umbral para los Usuarios Libres y; iv) Promover proyectos de Generación Distribuida. Para tal fin, el Proyecto de Ley, además de proponer disposiciones como parte de su contenido, establece, en su Segunda Disposición Complementaria Modificatoria, que se efectúen adecuaciones al Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas y al Reglamento de Usuarios Libres de Electricidad.
- 3.18 Al respecto, el Subsector electricidad cuenta con un marco que regula el desarrollo de las actividades de Generación, Transmisión y Distribución. Este marco es definido, entre otros, a través de: i) La Ley de Concesiones Eléctricas (LCE), aprobada mediante Decreto Ley N° 25844, y sus modificatorias, así como el Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas (RLCE) aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM y sus modificatorias; ii) La Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica, Ley N° 28832 y sus Reglamentos; iii) El Decreto Legislativo de promoción de la inversión para la generación de electricidad con el uso de energías renovables, D.L. 1002, y sus reglamentos para áreas conectadas a la red y áreas no conectadas a la red.
- 3.19 La LCE establece que la transmisión y distribución de la electricidad constituyen servicios públicos de electricidad de utilidad pública y son actividades reguladas, mientras que, la actividad de generación eléctrica, es de libre competencia, pudiendo los generadores, comercializar su electricidad en el Mercado de Corto Plazo o a través de contratos de suministro suscritos con usuarios libres o empresas distribuidoras. Asimismo, se establece que los interesados en desarrollar actividades de Generación, Transmisión o Distribución y Comercialización de la energía eléctrica, deben tramitar ante el MINEM la obtención de la concesión o autorización correspondiente.
- 3.20 Por su parte, la Ley N° 28832 tiene por objeto, perfeccionar las reglas establecidas en la LCE con el fin de, i) Asegurar la suficiencia de generación eficiente que reduzca la exposición del sistema; ii) Reducir la intervención administrativa para la determinación de los precios de generación mediante soluciones del mercado eléctrico peruano a la volatilidad de precios; iii) Adoptar las medidas necesarias para propiciar la efectiva





competencia en el mercado de generación y; iv) Introducir un mecanismo de compensación entre el SEIN y los Sistemas Aislados para que los Precios en Barra de estos últimos incorporen los beneficios del gas natural y reduzcan su exposición a la volatilidad del mercado de combustibles.

- 3.21 En el ámbito de la generación con Recursos Energéticos Renovables (RER), el D.L. 1002 tiene por objeto promover su uso para mejorar la calidad de vida de la población y proteger el medio ambiente, mediante la promoción de la inversión en la producción de electricidad. Las tecnologías RER abarcan a la biomasa, eólica, solar, geotérmico, mareomotriz y la energía hidráulica cuando su capacidad instalada no supera los 20 MW.
- 3.22 En ese sentido, en el Subsector electricidad se cuenta con un marco normativo que permite viabilizar la inversión en las actividades de Generación, Transmisión, así como en la Distribución y Comercialización de la Electricidad. A continuación, se detalla opinión específica realizada por la DGE.
- 3.23 Sobre generar incentivos a empresas de la Centrales de Energías Renovables, Almacenamiento y Trasmisión Eléctrica:

- a) Con respecto a las Centrales de Energías Renovables, éstas ya cuentan con incentivos que se encuentran recogidos en el D.L. 1002. En el Artículo 2 de este D.L., se declara de interés nacional y necesidad pública el desarrollo de nueva generación eléctrica mediante el uso de RER y prescribe que el MINEM establecerá cada cinco (05) años un porcentaje objetivo en que debe participar, en el Consumo Nacional de Electricidad, la electricidad generada a partir de RER, no considerándose en este objetivo a las centrales hidroeléctricas. Tal porcentaje será hasta el cinco por ciento (5%) en cada uno de los años del primer quinquenio.

Asimismo, el Artículo 7 del D.L. 1002 establece entre otros que, el Organismo Supervisor de la Inversión en Minería y Energía (OSINERGMIN) subastará la asignación de primas a cada proyecto con Generación RER, de acuerdo a las pautas fijadas por el MINEM, precisando que las inversiones que concurran a la subasta incluirán las líneas de transmisión para su conexión al Sistema Eléctrico Interconectado Nacional (SEIN).

Por otro lado, el Reglamento RER aprobado mediante D.S. Nº 012-2011-EM, estableció las disposiciones reglamentarias necesarias para la adecuada aplicación del D.L. 1002 a fin de promover el desarrollo de actividades de producción de energía eléctrica a base del aprovechamiento de RER.

En este sentido, entre los años 2009 y 2015 se han realizado cuatro (04) subastas RER, en las cuales se otorgaron beneficios de ingresos garantizados para la producción de hasta 6 036 GWh, a partir 64 proyectos RER, de los cuales 45 corresponden a centrales hidroeléctricas menores a 20 MW y 19 son centrales eléctricas RER No Convencionales (NC).

Cabe precisar que, de acuerdo con este marco normativo, las centrales RER puestas en servicio obtienen un Ingreso Garantizado anual por sus ventas en el mercado de corto plazo. En el caso que sus ingresos sean menores al producto de la energía adjudicada por la tarifa de adjudicación, estas centrales RER reciben





una compensación o Prima RER mediante un proceso de liquidación efectuado por OSINERGMIN. La Prima RER se financia con los aportes de la demanda mediante un cargo en el peaje de conexión a la red principal de transmisión, desde que la central RER entra en operación comercial.

- b) Con relación al Almacenamiento de Energía, en el Proyecto de Ley no se observa el sustento para el tratamiento de este tipo de tecnología, que por sus características es distinta a las actividades que actualmente se desarrollan en el Sistema Eléctrico Interconectado Nacional (SEIN). En este sentido, se requiere un mayor análisis para incluir una propuesta sobre este tema, sobre el cual solamente se menciona que se establecerá un marco normativo para su implementación e incentivos.
- c) En cuanto a la mayor participación de las Energías Renovables, en junio de 2022 el MINEM publicó la Resolución Ministerial N° 227-2022-MINEM/DM, a fin de difundir la propuesta legislativa denominada "Ley que modifica la Ley 28832, así como de su Exposición de Motivos", en el Portal Institucional del MINEM a efectos de recibir los comentarios y/o aportes de los interesados y ciudadanía.

Este proyecto, se sustenta en el trabajo desarrollado a nivel de la Comisión Multisectorial de Reforma del Sector Eléctrico (CRSE), en lo referente a la "Promoción de energías renovables no convencionales (ERNC) en zonas aisladas" y los Proveedores de Servicios Complementarios, cuyos informes están publicados en el portal web del MINEM.

Posteriormente, el 24 de marzo de 2023, el Poder Ejecutivo presentó el proyecto antes indicado al Congreso de la República como el Proyecto de Ley N° 4565/2022-PE, el cual es una propuesta que tiene por objeto modificar la Ley N° 28832 y cuenta con el sustento técnico que asegura su viabilidad y forma parte del proceso de modernización del marco regulatorio en el que viene trabajando este Ministerio, en coordinación con otras entidades del subsector.

Mediante Dictamen 30 de la Comisión de Energía y Minas, del 09 de junio de 2023, recaído en los Proyectos de Ley 2139/2021-CR, 3662/2022-CR, 4565/2022-PE y 4748/2022-CR, se propuso, con texto sustitutorio, la Ley que modifica la Ley N° 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica, a fin de garantizar el abastecimiento seguro, confiable y eficiente del suministro eléctrico y promover la diversificación de la matriz energética.

De acuerdo con lo expuesto, actualmente el Congreso de la República puede aprobar el Proyecto de Ley que modifica la Ley N° 28832, a fin de fomentar una mayor competencia en la actividad de generación eléctrica y con ello fomentar una mayor participación de las energías renovables no convencionales en la matriz energética. Con esta medida se podrían mejorar los precios para el suministro de energía que resultarán de la mayor competencia en las licitaciones que se espera que se reflejen en menores tarifas para el servicio público de electricidad, a su vez que se reducen las emisiones de gases de efecto invernadero.

- d) En cuanto a la transmisión eléctrica, la Ley N° 28832 establece un esquema de desarrollo de la transmisión a través de una planificación centralizada que se materializa a través del Plan de Transmisión que se aprueba cada dos años.





Asimismo, crea el Sistema Complementario de Transmisión y el Sistema Garantizado de Transmisión.

El Sistema Complementario de Transmisión está conformado por el conjunto de activos o instalaciones de transmisión que no conforman el Sistema Garantizado de Transmisión y el Sistema Garantizado de Transmisión es el conjunto de activos o instalaciones de transmisión que se construyen como resultado del Plan de Transmisión.

Cabe precisar que, el Plan de Transmisión es elaborado por el COES a través de un estudio periódico y luego de ser revisado, es aprobado por el MINEM. El Plan de Transmisión tiene como objeto, identificar, mediante un análisis centralizado, los requerimientos de equipamiento de transmisión necesarios para mantener o mejorar la calidad, fiabilidad, seguridad o economía del sistema para un horizonte no mayor de diez (10) años. La remuneración de estas actividades está garantizada de acuerdo a lo establecido en la LCE y la Ley N° 28832.

3.24 Sobre el Incentivo de fomento de energías renovables para la industria (Promoción de Proyectos de Generación Distribuida):

- a) En relación con la Generación Distribuida, se observa que el análisis de sustento del Proyecto de Ley no ahonda en los fundamentos del porqué se debe implementar esta tecnología para generar electricidad. Tampoco se ve el análisis que permita concluir que su utilización promoverá el despliegue de las Energías Renovables.
- b) Al respecto, actualmente el MINEM se encuentra en el proceso de elaboración del Reglamento de Generación Distribuida, el cual tiene como objetivo, regular la actividad de Generación Distribuida desarrollada por Usuarios del Servicio Público de Electricidad o Usuarios Regulados.
- c) Este proyecto de reglamento se encuentra en la etapa de la elaboración del expediente de Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante del proyecto de Reglamento de Generación Distribuida, de conformidad con el artículo 11 del Decreto Supremo N° 063-2021-PCM que aprueba el "Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante".

3.25 Sobre la Simplificación de trámites y licencias.

- a) Sobre este aspecto se debe mencionar que, de acuerdo con la LCE, toda persona natural o jurídica que desee desarrollar actividades de Generación de Energía Eléctrica, así como Generación con Energía Renovables Convencional o No Convencional, Transmisión y Distribución de la Electricidad, debe actuar conforme a lo establecido en dicha Ley.
- b) En este sentido, corresponde a los interesados invertir y realizar las evaluaciones pertinentes de detalle y asumir los riesgos inherentes de las inversiones a realizar. Tal es así que, las empresas estatales o privadas (nacionales o extranjeras) que





PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Secretaría General

Oficina General
de Asesoría Jurídica

"Decreto de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

cumplan con los requisitos exigidos en la normativa vigente, pueden desarrollar nuevos proyectos de en el Subsector electricidad.

3.26 Sobre el Límite de potencia para los usuarios sujetos al régimen de regulación de precios (50 kW).

- a) En relación a esta propuesta, se debe mencionar que puede tener impactos negativos en el sistema eléctrico si no se efectúa un análisis profundo sobre sus efectos. Al respecto se debe precisar que, un usuario libre está expuesto a la volatilidad de precios del mercado de corto plazo, que en un momento determinado puede ser muy bajos; pero en otros momentos pueden alcanzar precios elevados. En este sentido, bajar este límite de potencia de 200 KW hasta los 50 KW sin haber realizado una evaluación exhaustiva podría generar, entre otros problemas, que ante una situación de costos de energía altos los usuarios libres de consumos pequeños se queden sin un suministrador que les asegure la entrega de la energía que requieren para sus actividades o que, en su defecto, estén expuestos al pago de costos de energía elevados.
- b) Sobre este punto es importante señalar que si bien es cierto que hasta hace unos años los Costos Marginales de Energía (CMg) en el Mercado Spot podían ser bajos, alrededor de los 30 \$/MW.h o 40 \$/MW.h, actualmente estos costos se han elevado significativamente, alcanzando valores que pueden estar en el rango de 130 \$/MW.h a 220 \$/MW.h. No obstante, actualmente un usuario que tiene una potencia menor a 200 kW está protegido frente a estas variaciones de costos porque es un usuario regulado y el distribuidor que le suministra energía tiene suscritos contratos de largo plazo que no están sujetos a las variaciones de los CMg.
- c) Sin embargo, si se redujera el límite para ser considerado usuario regulado a 50 kW, los usuarios con potencias entre 60 kW y 200 kW si estarían expuestos a las variaciones de los CMg, y los costos de la energía que consumen se incrementarían sustancialmente, porque pasarían de aproximadamente 40 \$/MW.h a 220 \$/MW.h; es decir, ya no estarían protegidos frente a las variaciones de CMg en el Mercado Spot. En algunos casos, esta situación puede derivar en incumplimientos o rompimiento de contratos suscritos entre usuarios libres con generadores o distribuidores, lo que provocaría que los usuarios libres afectados no tengan quien les suministre energía y tendrían que efectuar retiros de energía del sistema sin autorización, provocando distorsiones en la operación del mercado eléctrico.
- d) En cuanto a las experiencias de otros países, es importante precisar que este tipo de comparaciones solo podrían tener un carácter referencial; pero no es prudente asumir que todo lo que hace en otros países puede aplicarse al Perú, sin un análisis previo adecuado, debido a que las realidades de los países que se han citado en el Proyecto de Ley son muy distintas a las del Perú, en magnitud de demanda y en las características de su regulación. Al respecto, se puede mencionar que, la magnitud de los mercados europeos es mucho mayor que el mercado peruano. Así, por ejemplo, en España, la energía eléctrica total del año 2022 fue del orden de los 250,421 GW.h, mientras que en el Perú la energía total consumida del año 2022 fue del orden de los 59,712 GW.h; es decir, más de cuatro veces menor.



BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024

Av. Las Artes Sur 260, San Borja
Central telefónica: (01) 411 1100
www.gob.pe/minem





- e) De acuerdo con lo expuesto, proponer la reducción del límite de potencia de 200 KW hasta los 50 KW para determinar si un usuario es libre o regulado, requiere de un análisis integral que evalúe los impactos del cambio propuesto; sin embargo, en la documentación que sustenta el Proyecto de Ley no se ve este análisis.

3.27 Cabe mencionar que, en el marco de sus competencias, la DGEE en su Informe N° 038-2023-MINEM/DGEE-FB, opina, entre otros, lo siguiente:

- a) Hay países que han establecido políticas claras y un marco normativo para promover la masificación de los vehículos eléctricos, de acuerdo a sus realidades. Efectivamente, el Perú cuenta con una serie de recursos que están dentro de los insumos utilizados en la fabricación de vehículos eléctricos, especialmente de las baterías, entre otros.
- b) El MINEM ha elaborado un proyecto de Reglamento para la Instalación y Operación de la Infraestructura de Carga de la Movilidad Eléctrica, el cual se encuentra en consulta internacional, luego de dicho proceso podrá aprobarse por decreto supremo. Sin embargo, este es sólo uno de los temas que conciernen a la masificación de los vehículos eléctricos en el Perú.
- c) Efectivamente, la movilidad eléctrica tiene una serie de beneficios, tales como: la mitigación del cambio climático por la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero (GEI), la mejora de la calidad del air, por la reducción de emisiones de material particulado, la mejora en la balanza comercial de hidrocarburo, por menor importación de combustibles líquidos, el ahorro económico para el usuario por la mayor eficiencia del vehículo eléctrico, los cuales vienen siendo difundidos por el MINEM. Estos beneficios son importantes para sustentar las políticas y la normativa a implementar para masificar los vehículos eléctricos.
- d) Tal como se comentó anteriormente, el alto nivel de penetración de vehículos eléctricos en ciertos países se debe a las políticas de promoción que han implementado. Por ejemplo, en la región, Colombia y Chile que están entre los países con mayor penetración, cuentan con una Estrategia Nacional de Movilidad Eléctrica, leyes de promoción y una serie de normas de menor rango.
- e) En la penetración de los vehículos eléctricos confluyen una serie de factores, algunos de los cuales relacionados a la tecnología. Entre los factores se pueden citar los siguientes:
- La potencia necesaria en puntos de la red eléctrica donde se ubican las estaciones de carga, especialmente si se trata de electroterminales donde se requiere alta potencia, o Electrolinerías en carreteras.
 - Los incentivos económicos y no económicos requeridos, considerando que el costo total de la propiedad (TCO por sus siglas en inglés) es mayor que el de los vehículos convencionales.
 - La complejidad de la tecnología, tomando en cuenta la variedad de vehículos eléctricos, los tiempos y modos de carga, autonomía, la aplicación de estándares distintos en la fabricación de los componentes, entre otros.





- f) De acuerdo a lo señalado líneas arriba, el Proyecto de Ley no establece con claridad si se pretende promover mediante incentivos, la importación o fabricación de vehículos eléctricos y sus componentes, específicamente de las baterías. Asimismo, sea que se promueva la importación o fabricación, también se debería precisar la tecnología a promover, dadas las diferencias que hay entre éstas.
- g) Cabe indicar que, los países de la región con mayor penetración de vehículos eléctricos, cuentan con una Estrategia Nacional de la Movilidad Eléctrica, leyes de promoción y normas de menor rango, orientados a reducir el costo total de la propiedad, debido a que es más alto en relación a los vehículos convencionales.
- h) En cuanto a la producción de vehículos eléctricos o sus componentes, hay gran interés de ciertos países en la producción de baterías de iones de Litio vehículos eléctricos, debido a que cuentan con reservas de este elemento. También hay gran interés por la reconversión de vehículos convencionales a eléctricos, tal es así que se está realizando proyectos piloto.
- i) De manera similar es conveniente que se hagan precisiones en lo corresponde a la importación o fabricación de equipos, dispositivos u otros materiales utilizados en las plantas de generación RER.
- j) Asimismo, la DGEE agrega las siguientes observaciones y/o comentarios y/o sugerencias específicas:

Proyecto de Ley	Observaciones / Comentarios / Sugerencias
<p>Artículo V.- Ámbito de aplicación: Sectores estratégicos y cadenas productivas (...) v. Energías Renovables y Electromovilidad: Este sector abarca las energías renovables, como la solar, eólica, hidráulica, hidrogeno verde entre otras, así como iniciativas relacionadas con la eficiencia energética y la adopción de vehículos eléctricos. (...)</p>	<p>Se sugiere no utilizar el término sector para no confundir con los sectores del Estado. Por otro lado, en los alcances del artículo se menciona hidrógeno verde; sin embargo, dicho término sólo se menciona una vez en el articulado, siendo un tema que tiene cierta complejidad y que requiere todo un marco normativo para su implementación. Finalmente, es importante tener en cuenta que una reducción efectiva de emisiones GEI o de las afectan la calidad del aire, sólo es posible si la energía proviene de fuentes renovables, tanto para la electromovilidad como para producir Hidrógeno Verde.</p>
<p>Artículo 54- Incentivos para la Electromovilidad en la industria nacional. a) Promoción de la Electromovilidad: El Estado promoverá la electromovilidad en el país mediante:</p>	<p>Con relación al punto a), no se precisa si los incentivos económicos son para la importación o fabricación de vehículos eléctricos y/o sus componentes o para ambos casos. Se debe tomar en cuenta que también puede haber reconversión de vehículos convencionales a</p>





<p>i. La exoneración del Impuesto General a las Ventas (IGV) para la venta de vehículos eléctricos y tecnologías asociadas hechas en el Perú, por un período de 20 años desde la promulgación de esta ley.</p> <p>ii. La implementación de incentivos fiscales para la adquisición de vehículos eléctricos nacionales por parte de empresas y particulares, tales como deducciones en el impuesto a la renta y facilidades de financiamiento.</p> <p>iii. Aplíquese los incentivos tributarios de reinversión de utilidades estipulados en el artículo 3 de la presente Ley.</p> <p>iv. En caso de adquisición de tecnología que forma parte de la electromovilidad es de aplicación la depreciación acelerada contenida en esta Ley.</p> <p>b) Infraestructura de Carga: El Estado impulsará la creación de una red de infraestructura de carga para vehículos eléctricos en todo el territorio nacional, con especial énfasis en áreas urbanas y centros comerciales. Se fomentará la participación de la industria nacional mediante incentivos y facilidades para la instalación y operación de puntos de carga eléctrica.</p>	<p>eléctricos que podrían promoverse con cierto tipo de incentivos.</p> <p>Igualmente, con relación a la infraestructura de carga que se menciona en el punto b), se debería precisar si los incentivos se aplican a la fabricación o importación o en ambos casos.</p>
<p>Artículo 55- Implementación y seguimiento. El Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en colaboración con los gobiernos regionales y locales, será el encargado de llevar a cabo y supervisar la ejecución de las actividades y creación de infraestructura relacionadas con la electromovilidad. (...).</p>	<p>Se sugiere aclarar si la infraestructura a la que se refiere el artículo incluye la infraestructura de carga, dado que ésta está relacionada al campo eléctrico y el ente competente sería el Ministerio de Energía y Minas. Asimismo, el MINEM, como ente rector, ha elaborado un proyecto de reglamento para la instalación y operación de la infraestructura de carga de la movilidad eléctrica, que se encuentra en consulta internacional para posterior aprobación</p>
<p>Artículo 57. Incentivos y estímulos a la inversión en proyectos de centrales de energías renovables. (...).</p>	<p>Precisar si los incentivos se aplicarán a la producción o importación de equipos, componentes o materiales utilizados en las plantas de generación RER.</p>
<p>Artículo 59. Responsabilidad social y ambiental Las empresas e industrias que implementen proyectos de energías renovables deberán cumplir con altos</p>	<p>Se sugiere modificar por el texto siguiente: "Los proyectos sobre energías renovables deberán contar con la licencia y/o autorización ambiental y social correspondiente, de</p>





estándares de responsabilidad social y ambiental. Se promoverá la participación de las comunidades locales y se fomentará la adopción de prácticas sostenibles y respetuosas con el medio ambiente.	conformidad a la normatividad vigente".
<p>Artículo 60. Investigación y desarrollo. El Estado destinará recursos para promover la investigación, desarrollo e innovación en tecnologías de energías renovables aplicadas al sector industrial. Se fomentará la colaboración entre el sector público, privado y académico para el desarrollo de soluciones energéticas sostenibles.</p>	Se sugiere que se precise a las entidades responsables.
<p>Artículo 62. Objeto. El objetivo de este incentivo es promover y fomentar la creación de una industria de almacenamiento y transmisión eléctrica derivado de la industrialización con el fin de potenciar el desarrollo sostenible, la generación de empleo y el crecimiento económico, así como contribuir a la transición hacia un sistema energético más limpio y eficiente.</p>	Se entendería que se trata de incentivos para la fabricación relacionada al almacenamiento y transmisión eléctrica.
<p>Artículo 63. Beneficios e Incentivos. Las empresas dedicadas a la industria de almacenamiento y transmisión eléctrica, cuyos proyectos utilicen tecnologías derivadas de los minerales estratégicos, podrán acceder a incentivos fiscales y financieros tratados en esta Ley y que le sean aplicables, como los incentivos tributarios de reinversión de utilidades y la depreciación acelerada estipulados respectivamente en el artículo 1 y 8 de esta Ley. Se establecerán incentivos adicionales para la investigación y desarrollo de tecnologías limpias y sostenibles, así como para la formación de capital humano especializado en el sector</p>	Se sugiere modificar por: "Las empresas dedicadas a la industria de almacenamiento y transmisión eléctrica, que utilicen como insumos minerales estratégicos acceden a incentivos fiscales y financieros tratados en esta Ley que le sean aplicables, como los incentivos tributarios de reinversión de utilidades y la depreciación acelerada estipulados respectivamente en el artículo 1 y 8 de esta Ley." (...)
<p>Artículo 64. Creación de Centros de Investigación y Desarrollo. El Estado promoverá la creación de centros de investigación y desarrollo especializados en tecnologías de almacenamiento y transmisión eléctrica basadas en el cobre y litio. Estos centros recibirán apoyo económico y recursos</p>	Se sugiere que se indiquen las entidades responsables.





para fomentar la innovación y el avance tecnológico en el sector	
Artículo 66. Fomento de la Transferencia Tecnológica. El Estado fomentará la transferencia de conocimientos y tecnología entre empresas nacionales y extranjeras, con el objetivo de fortalecer la industria local y promover la exportación de tecnologías y productos derivados del almacenamiento y transmisión eléctrica	Se sugiere que se indiquen las entidades responsables.

- 3.28 Conforme a lo expuesto, este Ministerio considera que las propuestas relacionados con el Subsector Electricidad no resultan viables. Sin perjuicio de ellos, se debe considerar las observaciones y/o comentarios y/o sugerencias realizadas por la DGEE, las cuales han sido formuladas, en consideración a que la DGEE promueve la movilidad eléctrica y las energías renovables.

Respecto a los aspectos relacionados con el Subsector Minería

- 3.29 Al respecto, la DGM, órgano de línea del MINEM es competente para emitir pronunciamiento en cuanto a los procedimientos para inicio de actividades mineras, otorgamiento de concesiones de beneficio, aprobación de programas de inversión y estudios de factibilidad correspondientes, y en cuanto a los contratos de estabilidad tributaria; por lo que se encuentra facultada para emitir opinión en cuanto al Proyecto de Ley en los extremos en que se haga mención a las actividades vinculadas al subsector minería; razón por la cual a continuación se procederá a evaluar los artículos del Proyecto de Ley relacionados a dicho subsector, cuyo sustento se encuentra en el Informe N° 946-2023-MINEM-DGM.
- 3.30 Es el caso, que el artículo V del Proyecto de Ley menciona su ámbito de aplicación; señalando que se establecen ocho sectores priorizados con criterios de abundancia de materias primas, ventajas comparativas y competitivas reveladas; así como un mercado internacional abierto y de amplio desarrollo; disponiéndose en su numeral VI el concepto de "Proveedores a la minería", mencionando que dicho sector se enfoca en las empresas y actividades relacionadas con el suministro de bienes y servicios a la industria minera.
- 3.31 En primer lugar, previo a evaluar la referida disposición es importante señalar que el marco legal minero contiene dos definiciones en cuanto a las personas naturales y jurídicas que prestan servicio a los titulares de actividades mineras; por un lado a las que ejecuta obras o prestan servicio a los titulares de actividades mineras en las actividades de exploración, desarrollo, explotación y/o beneficio; y por otro, a las que realizan actividades auxiliares o complementarias a la actividad minera por encargo del titular de actividad minera.
- 3.32 Al respecto, el artículo 2 del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería aprobado con Decreto Supremo N° 024-2016-EM, dispone que las actividades a las que alcanza el referido reglamento son las siguientes:





a) Las actividades mineras desarrolladas en los emplazamientos en superficie o subterráneos de minerales metálicos y no metálicos:

- i. Exploración (perforación diamantina, cruceros, trincheras, entre otros).
- ii. Explotación (desarrollo, preparación, explotación propiamente dicha, depósitos de minerales, desmontes y relaves, entre otros).
- iii. Beneficio (lavado metalúrgico del mineral extraído, preparación mecánica, concentración, lixiviación, adsorción-desorción, Merrill Crowe, tostación, fundición, refinación, entre otros).
- iv. Almacenamiento de concentrados de mineral, carbón activado, refinados, minerales no metálicos, relaves, escorias y otros.
- v. Sistema de transporte minero (fajas transportadoras, tuberías o mineroductos, cable carriles, entre otros).
- vi. Labor general (ventilación, desagüe, izaje o extracción, entre dos o más concesiones de diferentes titulares de actividades mineras).
- vii. Actividades de cierre de minas (cierre temporal, progresivo y final de componentes) y/o actividades de cierre de pasivos ambientales mineros en la etapa de ejecución de cierre y de reaprovechamiento de pasivos.

b) Actividades conexas a la actividad minera:

Construcciones civiles, montajes mecánicos y eléctricos, instalaciones anexas o complementarias, tanques de almacenamiento, tuberías en general, generadores eléctricos, sistemas de transporte que no son concesionados, uso de maquinaria, equipo y accesorios, mantenimiento mecánico, eléctrico, comedores, hoteles, campamentos, servicios médicos, vigilancia, construcciones y otros tipos de prestación de servicios. De igual manera, el artículo 7 del acotado reglamento dispone que una "Empresa Contratista Minera" es toda persona jurídica que, por contrato, ejecuta una obra o presta servicio a los titulares de actividades mineras, en las actividades de exploración, desarrollo, explotación y/o beneficio, y que ostenta la calificación como tal emitida por la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas; y que una "Empresa Contratista de Actividades Conexas" es toda persona natural o jurídica que realiza actividades auxiliares o complementarias a la actividad minera por encargo del titular de actividad minera.

En consecuencia, de lo detallado en los párrafos precedentes se aprecia que las actividades de una "Empresa Contratista de Actividades Conexas" tienen relación con aspectos industriales, no obstante, no requiere registro ante el MINEM.

3.33 Ahora bien, se debe mencionar que mediante Decreto Supremo N° 043-2001-EM (norma que a la fecha se encuentra derogada) se creó el Registro de Empresas Especializadas de Contratistas Mineros con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 37 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM (En adelante, TUO LGM) que establece el atributo de los titulares de concesiones de contratar la ejecución de los trabajos de exploración, desarrollo, explotación y beneficio con empresas especializadas inscritas en la Dirección General de Minería.

3.34 Asimismo, mediante Decreto Supremo N° 005-2008-EM, se reestructuró el Registro de Empresas Especializadas de Contratistas Mineros a cargo de la DGM del MINEM, creado





por Decreto Supremo N° 043-2001-EM, en el cual se inscribieron las empresas especializadas que se dedican a la ejecución de trabajos de exploración, desarrollo, explotación y beneficio minero, precisados en el numeral 11 del Artículo 37 del TUO LGM.

- 3.35 En este punto es necesario señalar que, el artículo 3 del Decreto Supremo N° 005-2008-EM dispone que la empresa contratista minera es aquella que cuenta con autonomía funcional y patrimonio propio que le permita actuar en las actividades a que se refiere el numeral 11) del Artículo 37 del TUO LGM, y que ostente la calificación como tal, emitida por la DGM del MINEM.
- 3.36 En relación a lo detallado en los párrafos precedentes se debe mencionar que en el subsector minería, los titulares de la actividad minera, a fin de centrar su atención a tareas que eleven su rendimiento y productividad optan por delegar ciertas actividades como la construcción o el desarrollo de ciertos procesos de producción, a las empresas contratistas mineras, las mismas que ofrecen una variedad de trabajos y servicios dentro de una operación y que cuentan con autonomía funcional y patrimonio propio, brindando servicios en las etapas de exploración (determinación de las dimensiones y valores de la unidad minera), explotación (la propia extracción de minerales), desarrollo (actividades de soporte de la explotación) y beneficio (procesos para la extracción o concentración de minerales), las mismas que se desarrollan dentro de la unidad minera del titular o cesionario de ser el caso.
- 3.37 En consecuencia, el ámbito de aplicación del Proyecto de Ley contenido en su numeral VI del artículo V, sector denominado "Proveedores a la minería", podría crear confusión al implementar un título cuando ya existe en el marco legal minero vigente dos denominaciones vinculadas a las personas naturales y jurídicas que prestan servicio a los titulares de actividades mineras; por un lado a las que ejecuta obras o prestan servicio a los titulares de actividades mineras en las actividades de exploración, desarrollo, explotación y/o beneficio; y, por otro, a las que realizan actividades auxiliares o complementarias a la actividad minera por encargo del titular de actividad minera; escenario que entraría en conflicto con el acotado marco legal minero debido a que buscaría regular y/o priorizar un sector que ya se encuentra normado.
- 3.38 Es el caso, que el artículo 13 del Proyecto de Ley dispone que, a efectos del fomento a las inversiones alto andinas y amazónicas, se consideran dentro de su ámbito de aplicación en áreas en las que no exista legislación específica y en lo que resulte de aplicación en cuanto se trate de una actividad industrial a las actividades proveedoras minero - industriales que comprenden desde la investigación, aprovechamiento y beneficio de los yacimientos minerales y demás recursos geológicos, cualquiera que fuere su origen y estado físico; así como la fabricación de insumos, partes, piezas, equipos e infraestructura de minería.
- 3.39 Al respecto, el artículo 67 de la Constitución Política del Perú establece que el Estado determina la política nacional del ambiente y promueve el uso sostenible de sus recursos naturales, ello, en concordancia con lo prescrito en el numeral 22 de su artículo 2, que establece que toda persona tiene derecho a la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida. De igual manera, el otorgamiento de derechos sobre los recursos naturales, se encuentran regulados por la Ley Orgánica para el





Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821, la misma que define en el artículo 3 como recurso natural a los minerales y en el artículo 19, que establece que los derechos para su aprovechamiento se otorgan mediante la modalidad que establece su ley especial.

- 3.40 Del mismo modo, el artículo I del Título Preliminar del TUO de la LGM establece que dicha ley comprende todo lo relativo al aprovechamiento de las sustancias minerales del suelo y del subsuelo del territorio nacional, así como del dominio marítimo. Exceptuando del ámbito de su aplicación, al petróleo e hidrocarburos análogos, los depósitos de guano, los recursos geotérmicos y las aguas mineromedicinales. Asimismo, el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LGM, precisa que son actividades de la industria minera, las siguientes: cateo, prospección, exploración, explotación, labor general, beneficio, comercialización y transporte minero; precisándose en el artículo 7 de la acotada norma dispone que las actividades de exploración, explotación, beneficio, labor general y transporte minero son ejecutadas por personas naturales y jurídicas nacionales o extranjeras, a través del sistema de concesiones.
- 3.41 De igual manera, el artículo 17 de la acotada norma establece que la actividad minera de Beneficio es el conjunto de procesos físicos, químicos y/o físico-químico que se realizan para extraer o concentrar las partes valiosas de un agregado de minerales y/o para purificar, fundir o refinar metales; comprende las siguientes etapas:
1. Preparación Mecánica.- Proceso por el cual se reduce de tamaño, se clasifica y/o lava un mineral
 2. Metalurgia. - Conjunto de procesos físicos, químicos y/o físico-químico que se realizan para concentrar y/o extraer las sustancias valiosas de los minerales.
 3. Refinación. - Proceso para purificar los metales de los productos obtenidos de los procedimientos metalúrgicos anteriores.
- 3.42 Del mismo modo, el TUO de la LGM, también establece las atribuciones de las autoridades mineras encargadas del otorgamiento de concesiones mineras y de las autorizaciones de exploración y explotación minera; por ejemplo, el artículo 101, señala como una de las atribuciones de la DGM, el otorgamiento de las concesiones de beneficio, transporte minero y de labor general, así como, la aprobación de los proyectos de ubicación, diseño y funcionamiento de las concesiones de explotación y beneficio, entre otros.
- 3.43 En ese sentido, de acuerdo a lo expuesto en el numeral precedente, el subsector minería contiene un marco legal vinculado a la actividad minera de beneficio; por lo que la presente disposición colisionaría con el ordenamiento legal minero al pretender ser de aplicación supletoria.
- 3.44 El artículo 53 del Proyecto de Ley establece un marco normativo industrial para fomentar la implementación de proyectos relacionados con la electromovilidad, centrales de energías renovables, almacenamiento y transmisión eléctrica, aprovechando los recursos minerales estratégicos, con el fin de promover el desarrollo sostenible, la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero y el fortalecimiento de la industria energética y tecnológica; precisando, que a fin de una adecuada implementación de los incentivos de este capítulo, es necesario considerar que el Ministerio de Energía y Minas, el Ministerio de la Producción y el Ministerio de





Transportes y Comunicaciones actuarán de acuerdo con sus facultades para implementar las acciones necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

- 3.45 Al respecto, a la fecha existe en nuestra normatividad vigente una regulación para el aprovechamiento de los recursos minerales en general, así como una política de sostenibilidad en su explotación; por lo que plantear un marco normativo colisionaría con el ordenamiento legal minero. Asimismo, es importante mencionar que a la fecha el marco legal minero vigente no establece un marco referencial en cuanto a que minerales son estratégicos o no; por lo que mencionar el adjetivo "estratégico" en cuanto al aprovechamiento de ciertos minerales, carece de fundamento legal.
- 3.46 Asimismo, se debe precisar que este ministerio no tiene competencias en relación al sector industria, por lo que no contaría con facultades para implementar las acciones necesarias para el cumplimiento del Proyecto de Ley.
- 3.47 Por último, el artículo 65 del Proyecto de Ley dispone que se establecerán mecanismos para facilitar y acelerar el acceso de las empresas a los recursos naturales de minerales necesarios para el desarrollo de sus proyectos, en coordinación con los organismos competentes para garantizar el uso sostenible y responsable de dichos recursos.

En este punto, en primer lugar, es necesario mencionar que los minerales son recursos naturales; debiéndose precisar, que los derechos para su aprovechamiento se otorgan mediante lo contemplado en el TUO LGM y el Reglamento de Procedimientos Mineros aprobado con Decreto Supremo N° 020-2020-EM. En consecuencia, pretender implementar mecanismos para facilitar y acelerar el acceso de las empresas a los recursos naturales de minerales contravendría el marco legal detallado en los párrafos precedentes.

- 3.48 Por lo expuesto, desde el ámbito del subsector Minería, el Proyecto de Ley no resulta viable, toda vez que, contraviene el marco legal minero vigente; asimismo, las mencionadas propuestas no resultan necesarias ya que a la fecha existe una regulación para las actividades extractivas de minerales y su beneficio, así como una política de sostenibilidad en su explotación.

IV. CONCLUSIÓN

En atención a los fundamentos expuestos en el presente informe y lo señalado en el Informe N° 946-2023-MINEM-DGM de la Dirección General de Minería, el Informe N° 431-2023/MINEM-DGE de la Dirección General de Electricidad y el Informe N° 038-2023-MINEM/DGEE-FB de la Dirección General de Eficiencia Energética, esta Oficina General considera que el Proyecto de Ley N° 5892/2023-CR, denominado "Nueva Ley de Industrias", en los aspectos que corresponde al ámbito de competencias del MINEM, no es viable, toda vez que:

- a) Las propuestas normativas contenidas en el Proyecto de Ley contravienen el marco legal minero vigente; asimismo, las mencionadas propuestas no resultan necesarias ya que a la fecha existe una regulación para las actividades extractivas de minerales y su beneficio, así como una política de sostenibilidad en su explotación.





- b) El subsector electricidad cuenta con un marco normativo que regula las actividades de generación, transmisión y distribución eléctrica, que se encuentra regulado en la LCE, RLCE, Ley N° 28832 y sus Reglamentos, el Decreto Legislativo N° 1002 y su Reglamento. Asimismo, respecto a la propuesta de reducir el umbral de 200 kw hasta los 50 kw para ser considerado usuario regulado, a fin que las Pymes o Micro Pymes puedan migrar al mercado libre, podría provocar impactos negativos en dichos usuarios, debido a que estarían expuestos a la volatilidad de precios del mercado libre originadas por las variaciones de los Costos Marginales del Mercado Spot.

V. RECOMENDACIONES

- 5.1 Sin perjuicio de la opinión sobre el Proyecto de Ley N° 5892/2023-CR, se recomienda a la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas y a la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera considerar las observaciones y/o comentarios y/o sugerencias de la Dirección General de Eficiencia Energéticas del MINEM, señaladas en el presente informe.
- 5.2 Remitir copia del presente al Presidente de la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas y al Presidente de la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera del Congreso de la República a fin de atender sus solicitudes de opinión.

Atentamente,

Elaborado por

Firmado digitalmente por CAHUI
HUAMANI Karina Jovita FAU
20131368829 soft
Entidad: Ministerio de Energía y Minas
Motivo: Firma del documento
Fecha: 2023/10/18 12:08:44-0500

Karina Jovita Cahui Huamani
Especialista II Legal Energético
Oficina General de Asesoría Jurídica

Aprobado por

Firmado digitalmente por DIAZ REVILLA
Giovanna María FAU 20131368829 hard
Entidad: Ministerio de Energía y Minas
Motivo: Firma del documento
Fecha: 2023/10/18 13:12:08-0500

Giovanna María Díaz Revilla
Jefa de la Oficina General de Asesoría Jurídica



